

RESOLUCIÓN No.

098

07 JUN 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN EN CONTRA DE OVADIA CLAVIJO HERNANDEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 12.521.998 EXP 025-2010"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

### CONSIDERANDO

Que el Alcalde del municipio de la Jagua-Cesar pone en conocimiento una queja suscrita por el señor VICTOR LOPEZ MORENO, quien permite conocer unas presuntas contravenciones por la explotación indiscriminada de material de arrastre, cuya actividad se venía realizando del puente hacia arriba de la carretera que de la Jagua de Ibirico conduce a la Palmita es conducido hasta la trituradora ubicada entre Rincón Hondo y el cruce de Chiriguana, sin medidas de protección, lo que produce polución en todo el trayecto; así mismo se tuvo conocimiento de una presunta instalación de mangueras en la acequia que pasa por el predio El Manantial de Oro de la Vereda Manizales jurisdicción del municipio de la jagua de Ibirico-Cesar, la cuales fueron puestas por el señor OVADIA CLAVIJO, para un cultivo de Papaya.

Que con ocasión a lo anterior a través de Auto No 034 del 26 de enero de 2010 se inició indagación preliminar y se ordena visita de inspección técnica al municipio de la Jagua de Ibirico-Cesar.

Que el día 2 de febrero de 2010, fue realizada la visita de inspección técnica donde en síntesis se estableció lo siguiente:

#### SITUACION ENCONTRADA

*La corriente del Caño Caudaloso que discurre en jurisdicción del municipio de la Jagua de Ibirico, es una corriente de uso público, no reglamentada, con flujo permanente y corresponde al área de drenaje donde se encuentra diferentes predios dedicados a cultivos de papaya, ganadería y otros cultivos de pan coger, su cauce angosto, no presenta fenómenos de inundación, o desborde de su cauce principal, esta corriente carece de datos o registros de caudales que no permiten determinar su oferta hídrica, sin embargo el señor JULIO EPIMENIO MIER, propietario del predio MANANTIAL DE ORO, construyo una acequia en el año 1983, con una longitud aproximada de un kilómetro, para regio de un cultivo de Cacao, pero a partir del año 2008 cultivadores de papaya de la vereda Manizales Bajo, han venido realizando derivaciones o captaciones de la acequia, sin la autorización del propietario, para el regio de sus cultivos principalmente papaya.*

*El sitio de captación para el aprovechamiento de las aguas de la corriente del caño El Caudaloso se encuentra dentro del predio propiedad del señor OVADIO CLAVIJO, este a su vez ha autorizado a los señores ROSO VALDIMIOESO y a LUIS CANTILLO para obtener agua de la acequia construida por señor JULIO EPIMENIO MIER, paran regio de su cultivo.*

*Posteriormente dentro del recorrido de la acequia viene el predio propiedad de la señora DAMAR quien a la vez ha autorizado para captar agua de la acequia a los señores ALVÁRO MOIR, JEUS PACHECO y otros.*

*Estos cultivos de papaya se vienen estableciendo sin ninguna planificación en la actividad agrícola, va que se ha removido gran cantidad de rastrojo alto y bajo que cumplían con una función protectora a los suelos.*

*Aunque la situación descrita es preocupante por su gravedad, ya que para la preparación de a tierra es necesario tumbiar la vegetación existente y posteriormente aplicar matamalezas, insecticidas y fungicidas, para un buen desarrollo del cultivo; sobrantes de estos productos químicos y toxicas van a verter a las corrientes de las quebradas y estas a su vez al rio Sororia trayendo graves problemas*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181

Continuación Resolución No

098

07 JUN 2019

sanitarios para la población que se encuentra en la parte baja de la cuenca que se abastecen de agua para el consumo humano y abrevadero de animales; situación está que debe buscársele estrategias adecuadas para evitar que esta circunstancia se siga presentando.

De acuerdo a lo verificado en campo la vegetación derribada para el establecimiento de los cultivos corresponde a rastros donde anteriormente se encontraban potreros y cultivos de maíz que en la actualidad fueron remplazados por Papaya.

#### CONCLUSIONES

El señor JULIO MIER carece del respectivo permiso o autorización para obtener el derecho de aprovechamiento de las aguas del caño El Caudaloso.

Las personas que aprovechan las aguas de la acequia construida por el señor JULIO MIER, carecen de los diseños o especificaciones técnicas de las obras realizadas.

Se verifico en el trayecto de la acequia que los sistemas de drenajes y desagües para prevenir la erosión no son los más adecuados a limpieza del cauce se realiza de manera esporádica y en algunos sectores se encuentra material que afecta la calidad del recurso.

Se han elaborados trinchos mal contruidos para captar agua, desperdiciando el recurso hídrico a lo largo del recorrido

Que con ocasión a lo anterior a través de Resolución N 015 del 9 de febrero de 2019 fue iniciado proceso sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos en contra de OVASIA CLAVIJO, cuyo acto administrativo fue notificado de manera personal el día 11 de febrero de 2019, como consta en el expediente.

#### II. CARGOS FORMULADOS

Que los cargos formulados fueron los siguientes:

CARGO PRIMERO: Por la supuesta captación ilegal de las aguas del caño Caudaloso, Corriente Rio Sororia, ubicada en la vereda Manizales bajo, jurisdicción del Municipio de la Jagua de Ibirico, Violando con esta conducta los artículos 132 y 102 del Decreto 2811 de 1974 y numeral 1 artículos 239 decreto 1541 de 1978.

CARGO SEGUNDO: Por la supuesta aplicación de matamalezas, insecticidas y fungicidas para el desarrollo del cultivo de papaya, generando con los sobrantes de estos productos químicos y tóxicos que van a verter a las corrientes de las quebradas y estas a su vez al rio Sororia, generando graves problemas sanitarios para la población que se encuentra en la parte baja de la cuenca, que se abastacen de las aguas para el consumo humano y abrevadero de animales.

#### III. DESCARGOS PRESENTADOS

Que dentro de la etapa de descargos, el señor OVADIA CLAVIJO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 12.521.998, no presentó los respectivos descargos, por lo cual se presenta la aceptación tácita de los cargos que han sido formulados por la autoridad ambiental.

#### IV. MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE

Que el material probatorio que obra en el expediente es el siguiente:

-Auto No 034 del 26 de enero de 2010, por medio del cual se inicia indagación preliminar y se ordena visita de inspección técnica al municipio de la Jagua de Ibirico-Cesar.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181

Continuación Resolución No

098

07 JUN 2010

-Informe de visita de inspección técnica de fecha 02 de febrero de 2010, suscrita por ASDRUBAL GONZALEZ.

- Resolución N 015 del 9 de febrero de 2010, por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos en contra de OVADIA CLAVIJO, identificado con cedula de ciudadanía 12.521.998.

- Resolución No 261 del 11 de diciembre de 2012, por medio del cual se declara abierto el periodo probatorio.

- Auto No 843 del 27 de agosto de 2018, por la cual se designa a un profesional con el objeto de emitir informe técnico tasación de multa.

-Informe Técnico para la Tasación de Multa suscrito por la Ingeniera Giseth Urrego Velez.

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente en las foliaturas como lo es el -Informe de visita de inspección técnica de fecha 02 de febrero de 2010, suscrito por ASDRUBAL GONZALEZ, que OVADIA CLAVIJO HERNANDEZ ha infringido la normatividad ambiental vigente al haber captado de manera ilegal aguas del caño Caudaloso, Corriente Rio Sororia, ubicada en la vereda Manizales bajo, jurisdicción del Municipio de la Jagua de Ibirico, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 132 y 102 del Decreto 2811 de 1974 y numeral 1 artículos 239 decreto 1541 de 1978.

Asi mismo quedo demostrado el problema sanitario para la población que se encuentra en la parte baja de la cuenca, que se abastecen de las aguas para el consumo humano y abrevadero de animales, como consecuencia de la aplicación de matamalezas, insecticidas y fungicidas para el desarrollo del cultivo de papaya, ya que con los sobrantes de estos productos químicos y tóxicos fueron vertidos a las corrientes de las quebradas y estas a su vez al río Sororia,

Cabe señalar, que el investigado ha eludido el cumplimiento de la norma como lo es contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental (Corpocesar) para amparar su actividad.

Que, a su vez se observa en el expediente que el investigado al no presentar los respectivos descargos a los cargos que le fueron formulados, se evidencia una aceptación tacita; todo lo cual sin lugar a dudas se comprueba que vienen infringiendo la normatividad ambiental vigente para la época de los hechos específicamente los artículos 132 y 102 del Decreto 2811 de 1974 y numeral 1 artículos 239 decreto 1541 de 1978.

En consonancia con lo aquí expresado, la sentencia C-543, M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, en uno de sus apartes señala: "*Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos, sobre los cuales el interesado no ejerció recursos, constituye trasgresión u ofensa a unos derechos que pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia...*". (Lo subrayado fuera de texto)

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 3 numeral 9 establece que dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentra (...)" 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181

de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

Que ante la existencia de las normas en comento el investigado debió acatarlas íntegramente, lo cual no sucedió, incumpliendo con ello la normatividad ambiental vigente para la época de los hechos, hoy descrita en el Decreto 1076 de 2015 (libro 2, parte 2, Capítulo 2).

Que este despacho a través de Auto designó a un profesional con el exclusivo y único fin de que emita informe técnico, dentro del presente asunto, para efectos de determinar la conducta imputada y la tasación de una posible multa.

Que según concepto técnico rendido por la ingeniera GISSETH CAROLINA URREGO, tenemos lo siguiente:

(.....)

**INFRACCIÓN AMBIENTAL ACCIÓN IMPACTANTE**

Tipo de Infracción Ambiental: El cargo formulado en la Resolución No. 015 del 09 de febrero de 2010, hace referencia a las siguientes conductas contraventoras:

- Captación ilegal de aguas superficiales
- Aplicación de tóxicos

**DESARROLLO METODOLÓGICO**

**A. GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL** (i) Teniendo en cuenta el informe de la visita de inspección técnica de fecha febrero 2 del 2010, se analizan los cargos como se muestra a continuación:

**Cargo primero:** hace mención a captación ilegal de agua superficial, que según el informe es realizado para el riego de cultivo principalmente de papaya, dentro del mismo, no se estableció caudal aprovechado. De lo anterior, se puede decir que dichas captaciones sin un respectivo permiso puede ocasionar una alteración en la disponibilidad del recurso, afectando el recurso abiótico agua.

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental

<b>Intensidad.</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	IN	1
<b>Extensión.</b> Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno.	EX	1
<b>Persistencia.</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	PE	1
<b>Reversibilidad.</b> Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	RV	1
<b>Recuperabilidad.</b> Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	1
<b>Importancia de la afectación</b> $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	I	8

$I = (22,06 * SMLMV) * i = (22,06 * 781.242) * 8 = \$137.873873.588$

**Cargo segundo:** Dicho cargo es referente a la aplicación de tóxicos, que según el informe técnico estos productos son utilizados para la preparación de la tierra a cultivar y que los sobrantes de los mismos

Continuación Resolución No

009 07 JUN 2019

posiblemente llegarían a las corrientes de agua, lo cual podría ocasionar un riesgo ambiental a los ecosistemas presentes y población localizada aguas abajo que se abastezca de la corriente hídrica

Tabla 2. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental para riesgos ambientales.

<b>Intensidad.</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	IN	1
<b>Extensión.</b> Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno.	EX	1
<b>Persistencia.</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	PE	1
<b>Reversibilidad.</b> Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	RV	1
<b>Recuperabilidad.</b> Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	1
<b>Importancia de la afectación</b> $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	I	8

**Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la Importancia de Afectación al ser 8, toma un valor de 20 en el nivel potencial de impacto.

**Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja, por tanto,  $o=0,2$ .

**Determinación del Riesgo:**  $r = o * m = 0,2 * 20 = 4$

$R = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * 828.116) * 4 = \$ 36'536.478$

De acuerdo a lo calculado anteriormente, se puede observar que la infracción fue evaluada por afectación y riesgo ambiental; según la metodología para estos casos, el grado de afectación ambiental se deberá calcular mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones o riesgos, quedando de la siguiente manera:

$I = (137.873.588 + 34.468397) / 2 = \$86.170.993$

**A. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).**

Teniendo en cuenta la información que reposa dentro del expediente. no es posible determinar la fecha de inicio y finalización de los hechos. Por lo tanto,  $a = 1$

**B. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).**

Causales de Agravación. Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias agravantes

Circunstancias de Atenuación. Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias atenuantes

**D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).**

Persona Natural: El señor OVADIA CLAVIJO HERNANDEZ, se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN III con un puntaje de 36.35. Por lo tanto, dicho valor se encuentra dentro del rango de 0 a 44.79 correspondiente al nivel 1. De tal manera, se asigna una capacidad socioeconómica de 0,01.

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe y si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar debe ser pecuniaria, se obtendría una multa de \$861.710

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181

Continuación Resolución No

000

07 JUN 2019

Se reitera que CORPOCESAR ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad ambiental, colocando en conocimiento al investigados cada una de las decisiones procesales a través de la notificación en debida forma, sin embargo, el encausado debe dar cumplimiento a los requerimientos de orden técnico y ambiental a fin de evitar generar daño a los recursos naturales y el ambiente en general, permitiendo que todo un grupo social pueda disfrutar de un ambiente sano bajo el principio de orden Constitucional consagrado en el artículo 79 de la Carta Política.

Que el artículo 5 Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de Recursos Naturales, (...) y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los Actos Administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente...*".

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que por su parte, el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Que respecto a la sanción a imponer, se tendrán en cuenta los criterios expuestos en el Concepto Técnico precedentemente expuesto emitido por la ingeniera GISSETH CAROLINA URREGO, que han quedado consignados anteriormente.

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar responsable a OVADIA CLAVIJO HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía 12.521.998 de los cargos formulados en Resolución N 015 del 9 de febrero de 2019, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Imponer Sanción Pecuniaria a OVADIA CLAVIJO HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía 12.521.998, por cuantía de **OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$861.710 )**, valor que deberá ser consignado a la cuenta corriente No 5230550921-8, de Bancolombia, a nombre de Corpocesar, dentro de los cinco días hábiles a la ejecutoria de esta resolución, para lo cual, una vez realizado el pago se debe enviar copia de consignación al fax número 5737181 en Valledupar.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de esta providencia a OVADIA CLAVIJO HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía 12.521.998. Líbrense por secretaria los oficios de rigor.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181



Continuación Resolución No

398

07 JUN 2015

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente Providencia sólo procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse directamente o a través de apoderado, por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE**

  
**JULIO CESAR BERDUGO PACHECO**  
Jefe Oficina Jurídica-CORPOCESAR-

Proyectó: Kenith Castro M/Abogada Especializada- Contratista

Revisó: Julio Berdugo P / Jefe Jurídico

Exp: 025-2010.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181